

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DRA. PAOLA ANDREA ARCILA
E. S. D.

REFERENCIA. ALEGATOS DE CONCLUSION EN RECURSO DE APELACION

DEMANDANTE: OMAIRA ZUÑIGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACION: 2015-451

ADRIANA GIRALDO MOLANO c.c. No. 66.918.056 tarjeta profesional número 94678 C.S.J. en mi condición de apoderada de la señora **OMAIRA ZUÑIGA** c.c. No. 31.234.964 por medio del presente escrito me permito presentar los siguientes alegatos de conclusión en el asunto de la referencia dentro del término legal conferido así: Mi representada tiene actualmente 69 años de edad, cumplió los 55 años de edad el 08 de octubre de 2.006, completó una densidad de semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida de 875, entre el período comprendido entre el 30 de octubre de 1.970 en forma interrumpida hasta el 31 de marzo de 2.014, que laboró para el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE** desde agosto 04 de 1.967 hasta el 20 de enero de 1.969 acumulando 527 días laborados, equivalente a 75.28 semanas desempeñando el cargo de aseadora., cotizó igualmente al régimen de prima media con prestación definida a través del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL PROSPERAR HOY COLOMBIA MAYOR** en calidad de trabajador independiente urbano, desde el 01 de noviembre de 1.999 hasta el 1º de mayo de 2.001, y nuevamente desde el 01 de agosto de 2.012 hasta el 29 de abril de 2.014.

En cuanto al tiempo cotizado con el empleador **JARDINES DEL RECUERDO** corresponde según certificación del Gerente de ésta empresa al periodo comprendido entre abril de 1.995 hasta el 08 de noviembre de 1.995.

En cuanto al empleador **LTC DE COLOMBIA LTDA** es preciso aclarar, que el tiempo cotizado por la señora **ZUÑIGA** a través de esta empresa comenzó en diciembre 13 de 1.999, por lo tanto, los otros meses del año 1.999 cotizados a través de Colombia Mayor deben ser tenidos en cuenta, así como también, las semanas cotizadas en el año 2.000 con posterioridad al 10 de agosto de este año, siendo esta fecha la que colocó fin a las cotizaciones dependientes con el empleador **LTC COLOMBIA LTDA**. Todos los tiempos tanto públicos como privados deben computarse para el derecho que se pretende en virtud del principio de favorabilidad y de la aplicación de las normas teniendo en cuenta los principios pro homine y de progresividad, al respecto sentencia SU 769 de 2014 La Corte Constitucional recordó la viabilidad de computar tiempos públicos y privados.

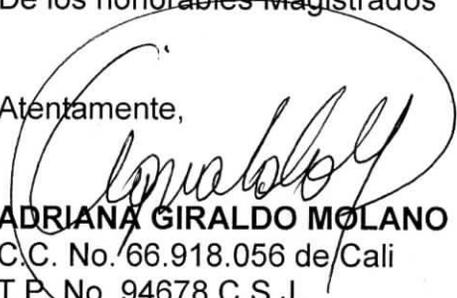
En cuanto a la mora que se haya registrado en la historia laboral de semanas cotizadas de mi poderdante y que afecten la densidad de semanas cotizadas no es jurídicamente procedente sancionarla con la pérdida del derecho a la pensión de vejez, cuando el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 traslada el cobro coactivo de los aportes en pensión no cancelados y de los intereses moratorios a Colpensiones en este caso y de acuerdo con los conceptos de las altas Cortes, no puede endilgarse la responsabilidad por pagos extemporáneos del empleador, a la asegurada, quien ha laborado durante su vida activa y que se le descontaron de su salario los aportes a la seguridad social.

La señora **OMAIRA ZUÑIGA** es beneficiaria del régimen establecido en el artículo 7° de la ley 71 de 1.988 que permite el computo de tiempos públicos y privados ya que tiene 1.040 semanas que son equivalentes a 20 años de aportes sufragados en todo el tiempo laborado según lo expresó la misma Resolución de Colpensiones VPB 23703 del 13 de marzo de 2.015 y por lo tanto, tiene derecho a que se le reconozca su pensión de vejez teniendo en cuenta el principio del favorabilidad consagrado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1.993 concordante con el artículo 21 del código sustantivo del trabajo, por lo tanto, solicito con todo respeto se confirme el reconocimiento de las pretensiones de la demanda a favor de la demandante.

Hasta aquí mis alegatos de conclusión.

De los honorables Magistrados

Atentamente,



ADRIANA GIRALDO MOLANO

C.C. No. 66.918.056 de Cali

T.P. No. 94678 C.S.J.

Cel 3235757853